

Secretaría de Relaciones Exteriores

ACUERDO No. 40-DT

Tegucigalpa, M.D.C., 2 de diciembre de 2009

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO: Que en fecha 4 de julio de 2008, se suscribió por parte del Estado de Honduras el "Acuerdo Modelo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de la República de Honduras sobre las medidas para acelerar la importación, exportación y tránsito de los envíos de socorro y los efectos personales de los miembros de los equipos de socorro en casos de desastre y emergencia".

CONSIDERNADO: Que al tenor de lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 46 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, éstos una vez en vigor, deberán ser cumplidos de buena fe por las partes y cualquiera de ellas, no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado aun cuando el consentimiento haya sido manifestado obviando los requisitos de su propia legislación interna.

CONSIDERANDO: Que en virtud de las disposiciones anteriormente señaladas, el "Acuerdo Modelo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de la República de Honduras sobre las medidas para acelerar la importación, exportación y tránsito de los envíos de socorro y los efectos personales de los miembros de los equipos de socorro en casos de desastre y emergencia", forma parte del Derecho Interno y es necesario hacerlo de conocimiento público de conformidad con el artículo 5 del Código Civil.

POR TANTO: En aplicación de los artículos 21 y 245, numeral 1 y 11 de la Constitución de la República; artículos 116; 118 de La Ley General de la Administración Pública y artículos 5 del Código Civil.

ACUERDA:

I. Ordenar la publicación del "Acuerdo Modelo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de la República de Honduras sobre las medidas para acelerar la importación, exportación y tránsito de los envíos de socorro y los efectos personales de los miembros de los equipos de socorro en casos de desastre y emergencia", y que literalmente dice:

"Acuerdo Modelo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de la República de Honduras sobre las medidas para acelerar la importación, exportación y tránsito de los envíos de socorro y los efectos personales de los miembros de los equipos de socorro en casos de desastre y emergencia

Considerando que el párrafo 3 del Anexo de la Resolución 46/182 de la Asamblea General de las Naciones Unidas pone de relieve que la asistencia humanitaria deberá proporcionarse con el consentimiento del país afectado y, en principio, sobre la base de una petición de dicho país, y que deberá respetarse plenamente la soberanía, la integridad territorial y la unidad nacional de los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas;

Considerando que en el párrafo 6 de dicho Anexo se exhorta a los Estados cuyas poblaciones necesiten asistencia humanitaria a que faciliten la labor desarrollada por las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales en la prestación de dicha asistencia;

Considerando que en el párrafo 7 del mismo Anexo se insta a los Estados situados cerca de las zonas de emergencia a que participen estrechamente en los esfuerzos internacionales de cooperación con los países afectados a fin de facilitar, en la medida posible, el tránsito de la asistencia humanitaria;

Considerando que en el párrafo 28 de dicho Anexo se indica que las Naciones Unidas deben seguir haciendo arreglos apropiados con los Gobiernos interesados y con las organizaciones intergubernamentales y las organizaciones no gubernamentales para que la Organización tenga un acceso más rápido, en caso necesario, a la capacidad de socorro de emergencia de esos Gobiernos y organizaciones, con inclusión de reservas de alimentos, existencias y personal de emergencia y apoyo logístico;

Considerando que en el párrafo 29 de dicho Anexo se pide además a las Naciones Unidas que elaboren normas y procedimientos especiales para casos de emergencia a fin de que todas las organizaciones puedan proporcionar rápidamente suministros y equipo de emergencia;

Considerando que en el párrafo 30 de dicho Anexo se pide a los países propensos a desastres que elaboren procedimientos especiales de emergencia a fin de facilitar la obtención y el emplazamiento rápido de equipos y suministros de socorro;

Considerando que en el párrafo 4 de la Resolución 47/168 de la Asamblea General de las Naciones Unidas se insta a los donantes potenciales a que adopten las medidas necesarias para aumentar el monto y agilizar el pago de sus contribuciones, incluida la designación, con carácter contingente, de recursos financieros y de otra índole que puedan desembolsarse rápidamente al Sistema de las Naciones Unidas en respuesta a los llamamientos unificados del Secretario General;

Considerando que en párrafo 8 de dicha Resolución se pide a Secretario General que, después de celebrar consultas con los Gobiernos, informe sobre los medios y criterios para continuar mejorando la capacidad de las Naciones Unidas en la esfera de la prevención de los desastres naturales y otras emergencias, en particular las emergencias que requieran alimentos, medicamentos, albergues y atención sanitaria, de conformidad con la Resolución 46/182 de la Asamblea General;

Considerando que la Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios actúa como centro de coordinación en las Naciones Unidas con los Gobiernos, las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, en lo relativo a las operaciones de socorro de emergencia de las Naciones Unidas;

Considerando que el Consejo de Cooperación Aduanera adoptó, el 8 de junio de 1970, una Recomendación para acelerar la expedición de envíos de socorro en casos de desastre;

Considerando que el Convenio internacional sobre simplificación y armonización de regímenes aduaneros (Convenio de Kyoto), el Convenio aduanero relativo al cuaderno ATA para la admisión temporal de mercancías (Convenio ATA), el Convenio relativo a la admisión temporal (Convenio de Estambul), el Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Convenio de Chicago) y el Convenio para facilitar el tráfico marítimo internacional de la Organización Marítima Internacional recomiendan que se apliquen procedimientos simplificados, y otras medidas de facilitación, entre otras cosas, al movimiento transfronterizo de envíos de socorro y efectos personales de los miembros de los equipos de socorro en casos de desastre;

Considerando que el Gobierno de la República de Honduras desea contribuir a la rápida prestación de asistencia humanitaria internacional a las poblaciones afectadas por desastres;

Por consiguiente, las Naciones Unidas representadas por Kasidis Rochanakorn, Director de la Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios en Ginebra y el Gobierno de la República de Honduras representado por S.E. J. Delmer Urbizo, Embajador y Representante Permanente ante la Oficina de las Naciones Unidas y Organismos Internacionales en Ginebra acuerdan lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Definiciones

A los efectos del presente Acuerdo:

1.1 Por "Desastre" se entiende:

Una grave desorganización del funcionamiento de la sociedad, que causa grandes pérdidas humanas, de materiales o del medio ambiente y que supera la capacidad de la sociedad afectada para hacerle frente con sus propios recursos. El término

abarca todos los desastres cualquiera que sea su causa (es decir, de origen natural o causados por el hombre).

1.2 Por "Personal de socorro en casos de desastre" se entiende:

Personas, grupos de persona, equipos y unidades constituidas que prestan asistencia humanitaria en el marco de una operación de socorro de las Naciones Unidas.

Los siguientes son ejemplos de personal de socorro en casos de desastre que pueden actuar en cualquier caso de desastre:

Delegados de las Naciones Unidas;
Expertos en misión por cuenta de las Naciones Unidas;
Personal de intervención en casos de emergencia encargado de ayudar a los refugiados y a las persona desplazadas internamente;
Equipos internacionales de búsqueda y rescate; Equipos médicos;
Equipos especializados proporcionados por organizaciones militares, de defensa civil y de protección civil extranjeras (equipos RMDC-recursos militares, de defensa civil);
Equipo de las Naciones Unidas para la evaluación y coordinación de desastres (UNDAC).

1.3 Por "Artículos en posesión del personal de socorro en casos de desastre" se entiende:

Todos los equipos, abastecimientos, suministros, efectos personales y otros artículos enviados para el personal de socorro en casos de desastre, o transportado por este personal, a fin de cumplir sus obligaciones, y para ayudar a ese personal a vivir y trabajar en el país donde se ha producido el desastre durante toda la duración de su misión.

1.4 Por "Envíos de socorro" se entiende:

Bienes, tales como vehículos y otros medios de transporte, alimentos, medicamentos, prendas de vestir, mantas, tiendas de campaña, casas prefabricadas, equipos de purificación y almacenamiento del agua, u otros bienes de primera necesidad enviados como ayuda para las personas afectadas por el desastre.

1.5 Por "Operaciones de socorro de las Naciones Unidas" se entiende:

La asistencia y/o la intervención, por las Naciones Unidas, por un organismo de las Naciones Unidas o en su representación, durante o después del desastre para atender las necesidades básicas de protección de la vida y de subsistencia. Esta operación puede ser de emergencia o de duración prolongada.

1.6 Por "Emergencia" se entiende:

Un acontecimiento repentino, y por lo general imprevisto, que exige la adopción de medidas inmediatas para reducir sus consecuencias adversas.

ARTÍCULO 2

Organizaciones que participan en las operaciones de socorro de las Naciones Unidas

Estas Organizaciones son:

- Naciones Unidas (NU).
- Organismos de las Naciones Unidas.
- Organizaciones gubernamentales (GOB), intergubernamentales (OIG) y no gubernamentales (ONG) certificadas por las Naciones Unidas como participantes autorizados dentro del marco de una operación de socorro de las Naciones Unidas.
- Transportistas contratados por las Naciones Unidas, un organismo de las Naciones Unidas o una GOB/OIG/ONG autorizada por las Naciones Unidas para el transporte de envío o envíos de socorro y/o artículos en posesión del personal de socorro en casos de desastre.

ARTÍCULO 3

Medidas de facilitación para las operaciones de socorro de las Naciones Unidas

El Gobierno de la República de Honduras conviene:

3.1 En lo que respecta a las exportaciones:

- 3.1.1. Suprimir cualquier prohibición o restricción económica a las exportaciones, así como todos los derechos o impuestos de exportación, en lo que respecta a los bienes contenidos en los envíos de socorro destinados a los países que han sufrido desastres y en posesión del personal de socorro en casos de desastre;
- 3.1.2. Aceptar en la exportación, por regla general, las declaraciones escritas resumidas preparadas por las Naciones Unidas, sus organismos, o por las organizaciones que participan en las operaciones de socorro de las Naciones Unidas, tal como se especifica en el Artículo 2 del presente Acuerdo, de los envíos de socorro como prueba del contenido y del uso previsto de tales envíos;
- 3.1.3. Adoptar las medidas que sean necesarias para que las autoridades aduaneras de los lugares donde se

efectúan las exportaciones estén en condiciones de:

- a) examinar rápidamente, sólo cuando sea necesario por razones de seguridad o de control de drogas/contrabando, y cuando sea conveniente, aplicando el sistema de muestreo o técnicas selectivas, teniendo en cuenta la declaración resumida, el contenido de los envíos de socorro y los artículos en posesión del personal de socorro en casos de desastre, y certificar los resultados de este examen relativo a esa declaración,
- b) cuando sea posible, colocar esos envíos en precinto aduanero cuando esa medida permita evitar demoras en el envío de las mercancías en las últimas etapas del transporte;
- c) Permitir que estos envíos se presente, para su despacho aduanero, en cualquier oficina de aduana aprobada, y en el caso de los Estado donde hay almacenes de emergencia, con anterioridad a la necesidad de proceder a la exportación efectiva; y,
- d) Permitir que estos envíos sean colocados en almacenes de aduana para una exportación subsiguiente, a fin de proporcionar asistencia humanitaria;

3.2 En lo que respecta al transbordo o tránsito:

- 3.2.1. Permitir que los operadores, bajo la supervisión de las autoridades públicas correspondientes, desarmen las cargas de transbordo, con inclusión de los envíos en contenedores y en paletas, de modo que puedan seleccionar y reordenar los envíos para el transporte ulterior sin un examen de los mismos, salvo por razones de seguridad o en circunstancias especiales, y con sujeción sólo a la prestación de una documentación simple cuando sea necesario;
- 3.2.2. En la medida de lo posible, facilitar el transporte de los envíos de socorro y los artículos en posesión del personal de socorro en casos de desastre que se encuentren en tránsito aduanero, teniendo debidamente en cuenta todas las medidas adoptadas con arreglo al párrafo 3.1.3. supra;

3.3. Con respecto a las importaciones:

- 3.3.1. Permitir la admisión libre de derechos de importación e impuestos, o gravámenes que tengan

un efecto equivalente, y libre de toda prohibición o restricción económica de importación con respecto a:

- a) Todos los envíos de socorro importados por las Naciones Unidas o sus organismos, o por organizaciones que participen en operaciones de socorro en casos de desastre emprendidas por las Naciones Unidas, tal como se indica en el Artículo 2 del presente Acuerdo, para su distribución gratuita por estos organismos, o bajo su control, a las víctimas de desastres en su territorio, en especial cuando estos envíos consisten en alimentos, medicamentos, prendas de vestir, mantas, tiendas de campaña, casas prefabricadas u otros artículos de primera necesidad;
- b) artículos en posesión del personal de socorro en casos de desastres que prestan asistencia humanitaria;

3.3.2. Facilitar la admisión temporal, con exoneración condicional de los derechos de importación e impuestos, de todos los equipos que necesiten las naciones Unidas o sus organismos u organizaciones que participan en el socorro en casos de desastre, tal como se detalla en el Artículo 2 del presente Acuerdo, y utilizados por ellos o bajo su control en las acciones emprendidas para aliviar los efectos de un desastre y, siempre que sea posible, sin exigir una garantía, pero aceptando el compromiso contraído por estas organizaciones de re-exportar ese equipo;

Este equipo incluye, en otras cosas, lo siguiente:

- equipo de transmisión y comunicación;
- equipos de purificación y almacenamiento del agua;
- todo el equipo, maquinarias, instrumentos y dispositivos electrónicos que necesitan los especialistas técnicos, por ejemplo, médicos, ingenieros, técnicos de comunicaciones, encargados de la logística, trabajadores de la comunidad, etc., para cumplir sus obligaciones;
- equipo no relacionado directamente con las operaciones de socorro pero utilizado para hacer frente y superar las consecuencias de los desastres naturales y desastres similares, por ejemplo, para la eliminación de la

contaminación de edificios y territorios, la inspección de estructuras industriales, etc.;

- artículos para actividades administrativas, por ejemplo equipo de oficina, computadores, fotocopiadoras y máquinas de escribir, suministros fungibles, artículos para la seguridad del personal y manuales y documentos administrativos;
- tiendas de campaña, unidades prefabricadas y móviles para el alojamiento del personal y materiales afines, con inclusión de equipos de cocina y de comedor y otros suministros, artículos sanitarios y artículos para la seguridad en los locales;
- artículos en posesión del personal de socorro en casos de desastres;
- medios de transporte y repuestos, y equipo para su reparación;
- animales para operaciones de rescate, por ejemplo, perros especialmente entrenados;

3.3.3. Autorizar, y tomar las disposiciones adecuadas para que los envíos de socorro, con inclusión de los envíos que se encuentran en contenedores y paletas, y los artículos en posesión del personal de socorro en casos de desastres, sean examinados y/o liberados fuera de las horas y lugares normalmente establecidos, y para suprimir todos los gravámenes por concepto de depósito en aduana;

3.3.4. Permitir a los operadores e importadores que presten el manifiesto de aduanas y detalles sobre la entrada de los productos antes de la llegada de los envíos de socorro a fin de facilitar su inmediata liberación;

3.3.5. Efectuar, cuando sea necesario, un examen físico de la carga, en forma de muestreo o con carácter selectivo, y realizar estos exámenes con la mayor rapidez posible;

3.3.6. Tomar disposiciones para lograr que el mayor número posible de envíos de socorro puedan pasar por la aduana rápidamente después de su llegada, mediante la presentación de un documento de importación provisional o un equivalente electrónico legalmente aceptable, con sujeción al cumplimiento, en un plazo fijo, de los requisitos de aduana y otros requisitos.

ARTÍCULO 4**Aplicación de las medidas de facilitación**

Las medidas previstas en el Artículo 3 se aplicarán:

- a los envíos de socorro y artículos en posesión del personal de socorro en casos de desastre enviados a las zonas afectadas por los desastres por cualquiera de las organizaciones mencionadas en el Artículo 2 del presente Acuerdo;
- por la aduana en los puntos de entrada y/o salida, haya o no sido informada por la administración superior acerca de un determinado envío de socorro y/o artículos en posesión del personal de socorro en casos de desastre.

ARTÍCULO 5**Ajustes especiales**

Las Naciones Unidas y el Gobierno de la República de Honduras pueden concretar ajustes especiales al presente Acuerdo.

ARTÍCULO 6**Cláusula de no exención de inmunidad**

Nada de lo contenido en el presente Acuerdo se considerará una exención, expresa o implícita, de cualquiera inmunidad, juicio o proceso legal, o de cualquier privilegio, exención u otra inmunidad de que gocen, o puedan gozar, las Naciones Unidas y su personal en virtud de la Convención sobre privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas aprobada por la Asamblea General el 13 de febrero de 1946.

ARTÍCULO 7**Entrada en vigor, enmienda y denuncia**

- 7.1. El presente Acuerdo entrará en vigor dentro de 10 días después de su firma por ambas partes.
 - 7.2. El presente Acuerdo sólo podrá ser enmendado mediante instrumento escrito firmado por ambas partes.
 - 7.3. El presente Acuerdo puede ser denunciado por cualquiera de las partes en un plazo de 90 días después de su comunicación por escrito a la otra parte."
- II.** Comunicar el presente Acuerdo para los efectos legales correspondientes.

COMUNÍQUESE:

ROBERTO MICHELETTI BAÍN

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

CARLOS LÓPEZ CONTRERAS

Congreso Nacional

Secretaría

CERTIFICACIÓN

El suscrito, primer Secretario del Congreso Nacional **CERTIFICA:** El Punto No. 10, numeral 2) del Acta No. 56, que contiene la sesión celebrada el día miércoles trece de enero de dos mil diez que literalmente dice:

"10.- Con la venia de la Cámara se presentaron los asuntos siguientes: **CORRESPONDENCIA.** a) Oficio No. 022-2010-MP-GM, de fecha 7 de enero del presente año, enviado por la Secretaría de Estado en el Despacho de la Presidencia, presentando la propuesta para conformar la Directiva de la Autoridad de Protección de la Cuenca del Lago Yojoa (HONDULAGO), conforme al Artículo 9 de la Ley de Protección de la Cuenca del Lago de Yojoa y Artículo 65 de su Reglamento, conformada por los ciudadanos siguientes: * **JORGE ALBERTO PALMA GUTIÉRREZ**, mayor de edad, Ingeniero Forestal, casado, hondureño y de este domicilio, con Tarjeta de Identidad No. 0601-1947-00469, como Director General. * **MARIO ENRIQUE CHINCHILLA GUERRA**, mayor de edad, casado, Abogado, hondureño y del domicilio del Distrito Central, con Tarjeta de Identidad No. 0801-1953-03770, como Director Jurídico. * **LUIS ERNESTO MALDONADO CRUZ**, mayor de edad, casado, Licenciado en Administración de Empresas, hondureño y de este domicilio, con Tarjeta de Identidad No. 0318-1978-00086, como Director Administrativo y Financiero; y * **MAURICIO FERMIN RECONCO FLORES**, mayor de edad, casado, Ingeniero Agrónomo, hondureño y de este domicilio, y con Tarjeta de Identidad No. 0801-1960-00545, como Director Ambiental. A discusión la presente propuesta en su único debate. Suficientemente discutido. Se aprueba. Queda aprobado. Intervino al respecto la honorable diputada Adriana de Jesús Guevara Moncada."

La presente certificación se extiende en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los diecinueve días del mes de enero de dos mil diez.

CARLOS ALFREDO LARA WATSON

PRIMER SECRETARIO DEL CONGRESO NACIONAL

23 E. 2010.